



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3914

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 6/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 2° inciso c), de la ley n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

"c) La venta de inmuebles, que se detallan a continuación:

- 1) La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscripta en el Registro Público de Comercio.
- 2) Ventas efectuadas por sucesiones.
- 3) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
- 4) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso".

**Artículo 2°.-** Incorpórase al artículo 2° el inciso i), el que tendrá la siguiente redacción:

"i) Transferencia de boletos de compraventa en general".

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 9° inciso d) de la ley n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades;

Esta disposición alcanza a:

- 1) Los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.
- 2) El recargo sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final.

La deducción establecida en los puntos 1) y 2) se mantendrá, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores".

**Artículo 4°.-** Incorpórase como inciso d) del artículo 10 de la ley n° 1301, el siguiente texto:

"d) Los importes que en concepto de servicio de empaque deban abonar los productores primarios".

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 11 de la ley n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 11.-** De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

A los fines de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuesta en casinos, salas de juegos y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etcétera), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etcétera)".

**Artículo 6°.-** Derógase el inciso d) del artículo 12 de la ley n° 1301, el que determina una base imponible especial en lo que respecta a la comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

**Artículo 7°.-** Modifícase el artículo 20 inciso n) de la ley n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"n) La actividad de producción primaria, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, sin ser sometida a un proceso de empaque o transformación y que no sea a consumidores finales. Esta exención no incluye a la producción primaria relacionada con la extracción de petróleo, gas, oro, plata y polimetálicos y su posterior procesamiento".

"Esta exención no comprende a los ingresos obtenidos por la de venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque".

**Artículo 8°.-** Derógase el inciso o) del artículo 20 de la ley n° 1301.

**Artículo 9°.-** Incorpórase como inciso o) del artículo 20 de la ley 1301, el siguiente:

"o) La pesca artesanal, según interpretación de la ley n° 2519, Capítulo II artículo 5°.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.